



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

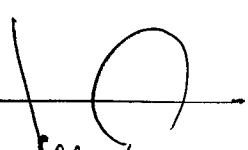
Bogotá, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Expediente No. **2013-0783-00**

1º.- Al tenor a lo normado en el inciso 6º del Art. 142 del C.P.C, de la nulidad relacionada con la “*Indebida notificación*”, propuesto por la curadora Ad Litem de los demandados *Ernesto Arenas Monsalve y Eugenia Consuelo Castellanos*¹, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 019 en
el día de hoy 26 AGO 2020.


LUZ ADRIAN GUERRERO CABEZAS
Secretaria

¹ Fl. 1 a 5.

**INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO EJECUTIVO MIXTO - NO.
11001310301720130078300**

Daniela Martinez <danielamartinezcruzabogada@gmail.com>

Jue 23/07/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

Incidete de nulidad - Proceso 2013-783.pdf;

SEÑOR(A)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO:

REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO - NO. **11001310301720130078300**

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -
FINAMERICA S.A. - (ACTUALMENTE) BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADOS: ERNESTO ARENAS MONSALVE Y EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ mayor de edad y residente en esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.459.336 de la ciudad de Bogotá y portadora de la T.P No.326952, conforme auto de fecha 05 de marzo de 2020 por medio del cual se me designó el cargo de CURADOR AD LITEM del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** identificado con C.C. 13.830.405 y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** identificada con C.C. 37.817.142, con el mayor respeto por medio del presente correo procedo a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia para que sirva decretar, dejando sin efecto alguno lo actuado, a partir del día 15 de enero de 2014 fecha del auto que libró mandamiento ejecutivo hasta la última actuación obrante en el expediente del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, con número de radicación **11001310301720130078300**.

I. ANEXOS.

Téngase como anexo el archivo PDF del presente escrito, el cual será enviado vía correo electrónico a la dirección j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente incidente de nulidad, se envía por medio electrónico a causa de la situación de PANDEMIA causada por el Covid-19, a través de correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme se indica en el acta de notificación personal.

Respetuosamente,



Imagen que contiene texto Descripción generada automáticamente

DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ

C.C.1.015.459.336 de Bogotá

T.P. 326.952 del Honorable C.S.J.



2

SEÑOR(A)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO:

REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO - NO. **11001310301720130078300**

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -
FINAMERICA S.A. - (ACTUALMENTE) BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADOS: ERNESTO ARENAS MONSALVE Y EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ mayor de edad y residente en esta ciudad, e identificada con la cedula de ciudadanía No.1.015.459.336 de la ciudad de Bogotá y portadora de la T.P No.326952, conforme auto de fecha 05 de marzo de 2020 por medio del cual se me designo el cargo de CURADOR AD LITEM del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** identificado con C.C. 13.830.405 y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** identificada con C.C. 37.817.142, con el mayor respeto por medio del presente escrito procedo a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia para que sirva decretarla, dejando sin efecto alguno lo actuado, a partir del día 15 de enero de 2014 fecha del auto que libro mandamiento ejecutivo hasta la última actuación obrante en el expediente del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, con número de radicación **11001310301720130078300**.

Esta solicitud la fundamento en las siguientes hechos, consideraciones y motivos, los cuales de acuerdo con el trámite de un justo y debido proceso se evidencia que el asunto de la referencia no se ajusta a dicho precepto pues adolece de estos requisitos.

I. HECHOS

- 1) La abogada Dr. **MARTHA LUCIA SANZ BAQUERO** apoderada de la parte actora presento escrito de demanda en contra del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, dentro de la cual en el capicite de notificaciones establecido que los demandados recibirían las notificaciones en la **CALLE 56 SUR NO. 68 D 22 y/o CALLE 22 A NO. 22 – 47** de la ciudad de Bogotá.
- 2) EL juzgado 17 civil del circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo el día 15 de enero de 2014, dentro del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía a favor de **FINANCIERA AMERICA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - FINAMERICA S.A.** – actualmente **BANCO COMPARTIR S.A.** y en contra de **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**.
- 3) Dentro del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2014 se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, es decir al señor **ERNESTO**

ARENAS MONSALVE y a la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** para que en el termino de 5 días procediera al pago de las sumas allí mencionadas, o en le termino de 10 días presentara excepciones.

- 4) Obra dentro del expediente, Citación para diligencia de notificación personal art.315 C.P.C. de fecha 09 de febrero de 2015, realizada por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá y dirigida al señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE**, dirección: **calle 22 A N 22-77**, No. de radicación del proceso 2013 – 783, fecha de providencia: 15/01/2014, para que compareciera en el termino de 5 días.
- 5) Hay constancia de JOSACA mensajería expresa, quienes certifican que se hizo entrega de citación o aviso judicial con guía de transporte No.366099, cuyo destinatario era el señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE**, dirección: **calle 22 A N 22-77**, entregado el 17 de febrero de 2015 y se dejó la anotación de que "la persona a notificar no labora en esa dirección, destinatario desconocido – HELADOS RICA CREMA".
- 6) Obra dentro del expediente, Citación para diligencia de notificación personal art.315 C.P.C. de fecha 09 de febrero de 2015, realizada por el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá y dirigida a la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, dirección: **calle 22 A N 22-77**, No. de radicación del proceso 2013 – 783, fecha de providencia: 15/01/2014, para que compareciera en el término de 5 días.
- 7) Hay constancia de JOSACA mensajería expresa, quienes certifican que se hizo entrega de citación o aviso judicial con guía de transporte No.364194, cuyo destinatario era el señor **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, dirección: **calle 22 A N 22-77**, entregado el 17 de febrero de 2015 y se dejó la anotación de que "la persona a notificar no labora en esa dirección, destinatario desconocido – HELADOS RICA CREMA".
- 8) Dentro del expediente de la referencia, se evidencia que obra memorial de fecha 02 de marzo de 2015, por medio del cual la abogada Dr. **MARTHA LUCIA SANZ BAQUERO** apoderada de la parte actora allego informe de correo, en el que se manifiesta que no fue posible entregar el citatorio a los demandados "porque la persona a notificar no reside ni labora en esa dirección"
- 9) La apoderada de la parte actora presento memorial de fecha 24 de julio de 2015 solicitando el emplazamiento del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, aduciendo que no tenía otra dirección para notificarlos y que las diligencias de notificación habían resultado infructuosas.
- 10) El día 29 de marzo de 2016 el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá dio respuesta al oficio No.096 de fecha 18 de diciembre de 2015, radicado por juzgado 47 civil del circuito de Bogotá en ese despacho, donde se informó lo siguiente: "**1. El memorial junto con el recibido del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C. del proceso de la referencia fue recibido en este despacho judicial el 2 de marzo de 2015. 2. Los documentos mencionados fueron encontrados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2013-83, expediente al cual se agregaron por error involuntario.**"

En razón de lo expuesto se remite en un total de (9) folios, memorial junto con el recibido del citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C. del proceso de la referencia.”

- 11) Por medio de auto de fecha 14 de febrero de 2017 el juzgado 47 civil del circuito ordena el emplazamiento de los demandados el señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**.
- 12) Mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora aportó copia informal del aviso judicial No.72 del diario EL ESPECTADOR de 23 de abril de 2017, donde aparece la publicación de lo ordenado por este despacho, dentro del cual también solito designar Curador Ad Litem para surtir la notificación.
- 13) El juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, aceptó el emplazamiento y designo Curador Ad litem del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, por medio de auto con fecha 09 de noviembre de 2019.
- 14) Posteriormente y luego de que varios abogados no aceptaran el cargo y fueran relevados de la figura de Curador Ad litem, se designo a la abogada **DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ** para la defensa del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** dentro del proceso de la referencia.

II. PETICIONES

PRIMERO. DECRETAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía con número de radicación **11001310301720130078300**, desde el auto de fecha 15 de enero de 2014 por medio del cual el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** y a favor de la **FINANCIERA AMERICA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - FINAMERICA S.A.** – actualmente **BANCO COMPARTIR S.A.**, hasta la fecha.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación en debida forma del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y de la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** del proceso que se inició en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la presente decisión a **FINANCIERA AMERICA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - FINAMERICA S.A.** – actualmente **BANCO COMPARTIR S.A.**, para que se manifiesten en lo pertinente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso en referencia está encuadrado dentro de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 14 lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Igualmente se tienen como deberes del juez en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

...

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Es importante resaltar que conforme a los hechos anteriormente enumerados el señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** no tuvieron conocimiento del proceso en el cual se les estaba demandando, pues a pesar de que se intentó entregar la citación de notificación personal a los demandados sin éxito en la dirección **CALLE 22 A NO. 22 – 47**, lo cierto es que no se agota todos los medios disponibles para hacerles llegar dicha citación pues conforme aparece en los diversos documentos allegados por la aboderada de la parte actora, la dirección de la **CALLE 56 SUR NO. 68 D 22** en la ciudad de Bogotá, es otra posible dirección de notificación, al no haberse intentado el respectivo trámite en esta dirección se deja la posibilidad de no haberles informado a los demandados del proceso de la referencia, que se está presentando en su contra violándoles así su derecho de defensa, es decir no se avizora documento alguno que respalde el intento de entrega del citatorio en la **CALLE 56 SUR NO. 68 D 22**, esto conforme a las pruebas que obran dentro del expediente.

Por lo tanto, al señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS** les fue imposible controvertir y allegar pruebas para su defensa después de realizarse una indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, generándose así un daño a la parte demandada, por la falta de igualdad de condiciones frente a las otras partes, al no poder ejercer su derecho de defensa desde el primer momento procesal.

Es así como el Código General del Proceso dentro de su artículo 133 estableció como causal de nulidad lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

(Negrita fuera de texto.)

IV. JURISPRUDENCIA

Ahora bien, dentro de la sentencia T- 225/06 la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en un caso similar considero:

"En efecto, se pretermitieron las etapas propias del juicio, pues no se permitió la contradicción de las pretensiones del ejecutante, y por ende tampoco se realizó el debate probatorio respectivo a la defensa, llevando a que la decisión de fondo favoreciera inequitativamente a una de las partes, y dejara en absoluta indefensión a la otra frente a esas determinaciones, rompiéndose por tanto la igualdad y equilibrio procesal que debió ampararlas a todas ellas."

Configurándose así una violación al derecho fundamental del debido proceso pues las notificaciones judiciales son un elemento básico que permite al destinatario cumplir las decisiones notificadas o en caso de no encontrarse conforme impugnarlas y así materializar este amparo constitucional conforme artículo 29 de constitución política colombiana.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a

no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En este proceso se avizora una falta de conocimiento por parte del señor **ERNESTO ARENAS MONSALVE** y la señora **EUGENIA CONSUELO CASTELLANOS**, del proceso que se había iniciado en su contra, por lo que la Honorable Corte ha sido muy enfática en este tipo de casos al definir una clara línea jurisprudencial de la siguiente forma:

En la **sentencia C-670 de 2004** se pronunció así:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."

(Subrayado fuera del texto)

De igual forma en sentencia T-489 de 2006, índico que:

*"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

(Negrita fuera del texto original).

En sentencia T-025/18 la Corte reitero:

"las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto

5

procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso."

V. PROCEDIMIENTO

Según lo preceptuado en el Código General de Proceso se está en la oportunidad legal pertinente para pedir que se decrete la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del día 15 de enero de 2014 fecha del auto que libro mandamiento ejecutivo hasta la última actuación obrante en el expediente del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, con número de radicación **11001310301720130078300**, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, que dicta lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

(Negrita fuera de texto)

VI. PRUEBAS

1. Téngase como pruebas todas las obrantes dentro del expediente del proceso No. **2013-783**.

VII. ANEXOS.

Téngase como anexo el archivo PDF del presente escrito, el cual será enviado vía correo electrónico a la dirección j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

A la demandante **BANCO COMPARTIR S.A.** dirección para notificación judicial: calle 16 # 6 – 66 piso 4 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificación: notificaciones@bancompartir.co

A la apoderada de la demandante en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda

A los demandados el señor ERNESTO ARENAS MONSALVE y de la señora EUGENIA **CONSUELO CASTELLANOS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, reciben notificaciones en la **CALLE 56 SUR NO. 68 D 22** y/o en la **CALLE 22 A NO. 22 – 47** de la ciudad de Bogotá, conforme se estipula en el acápite de notificaciones de la demanda en mención.

A la suscrita, en la **Calle 86 No. 69 h 35**, correo electrónico para motivaciones: danielamartinezcruzabogada@gmail.com , celular 3192585353

El presente incidente de nulidad, se envía por medio electrónico a causa de la situación de PANDEMIA causada por el Covid-19, a través de correo electrónico j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme se indica en el acta de notificación personal.

Respetuosamente,



DANIELA ANDREA MARTINEZ CRUZ

C.C.1.015.459.336 de Bogotá

T.P. 326.952 del Honorable C.S.J.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.	 Consejo Superior de la Judicatura
Al despacho hoy <u>24 AGO 2020</u>	
Secretario <u>[Signature]</u>	